



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2017-00803-00

Previo a dar trámite a la solicitud elevada por el extremo demandante, se requiere al a la sociedad ejecutante, para que proceda a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 11 de diciembre de 2019, en el sentido de continuar con las notificaciones al correo electrónico comercialdgsasgerencia@hotmail.com.

Lo anterior, en atención a la documental allegada en la cual se advierte que se surtió la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., en la dirección de correo antes señalada, por lo que deberá agotar el trámite correspondiente antes de resolver la petición de emplazamiento.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. del P., se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandante que efectúa la abogada **Angélica Yurany Correa Cardona**.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 69, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2017-01299-00

Se requiere al extremo demandante, con el fin de que proceda a aportar la documental solicitada mediante proveído del pasado 16 de julio, con el fin de lograr la integración en debida forma del contradictorio.

Lo anterior deberá efectuarse en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 69, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

TBP



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2017-01369-00

Teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G.P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..”(..)

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que, en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado (fls. 35 y 41).

En efecto, nótese, que el ejecutante el 22 de noviembre de 2017 presentó libelo introductorio contra los demandados, proceso que correspondió a esta sede judicial, librando mandamiento de pago, mediante auto del 30 de noviembre de 2017 disponiendo su trámite y ordenando la notificación del extremo pasivo del litigio.

Y ante la circunstancia de falta de impulso del pleito, este Juzgado mediante proveídos adiados 27 de febrero y 14 de julio de 2020, procedió a requerir nuevamente al demandante a efectos de surtir la notificación de la orden de apremio en legal forma, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta al demandante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas



y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

CUARTO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: -Condenar en costas a la parte actora en la suma de \$ 50.000 M/CTE.

SEXTO. -Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 69, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

TBP



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2018-00026-00

Para los fines legales pertinentes téngase por notificado al demandado **Héctor Julio Martínez Nieto** de manera personal de la orden de apremio librada el 26 de febrero de 2018, quien dentro del término legal guardo silencio.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el artículo 440 del C.G. del P.

I. ANTECEDENTES

Gilberto Gómez Sierra formuló acción ejecutiva contra **Héctor Julio Martínez Nieto** a fin de obtener el pago de las cuotas respecto de la letra de cambio allegada como base de la ejecución, junto con sus respectivos intereses moratorios. Adicionalmente solicitó la correspondiente condena en costas.

Cumplidos los requisitos de Ley, mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2018 (fl. 14), esta sede judicial libró orden de pago en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del actor las sumas allí indicadas.

La orden de pago librada, le fue notificada al demandado **Héctor Julio Martínez Nieto** de manera personal, según acta de notificación visible a folio 75 quien, dentro del término legal, guardo silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.



SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 850.000,00 . Liquidense.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 69, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

TBP



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2018-00589-00

Para los fines legales pertinentes téngase por notificado al demandado **William Rincón** por aviso, de la orden de apremio librada el 5 de julio de 2018, quien dentro del término legal guardo silencio.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el artículo 440 del C.G. del P.

I. ANTECEDENTES

Fernando Escobar Velásquez formuló acción ejecutiva contra **María Hilda Castelblanco Arias y William Rincón** a fin de obtener el pago del capital contenido en las letras de cambio allegadas como base de la ejecución, junto con sus respectivos intereses moratorios. Adicionalmente solicitó la correspondiente condena en costas.

Cumplidos los requisitos de Ley, mediante providencia de fecha 5 de julio de 2019 (fl. 21), esta sede judicial libró orden de pago en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del actor las sumas allí indicadas.

La orden de pago librada, le fue notificada a la demandada **María Hilda Castelblanco Arias** de manera personal, según acta de notificación visible a folio 22, quien solicitó amparo de pobreza, ante lo cual se le designó abogado en amparo, quien una vez notificado, contestó la demanda sin proponer medios exceptivos. El demandado **William Rin** se notificó por aviso, de conformidad con el artículo 292 del C.G. del P., quien, dentro del término legal, guardo silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra los aquí ejecutados.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 850.000. Líquidense.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 69, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2019-00019-00

En atención al escrito que antecede, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en proveído del pasado 6 de julio, mediante la cual se consignó que la sociedad demandada recibe notificaciones en el correo dinatiasas@hotmail.com, según da cuenta el certificado de existencia y representación legal.

Así, se requiere al extremo demandante, con el fin de que proceda a integrar en debida forma el contradictorio, desplegando las labores tendientes a notificar la orden de apremio.

Lo anterior deberá efectuarse en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 69, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2019-00101-00

Atendiendo la comunicación electrónica remitida el pasado 3 de agosto, por Secretaría, ofíciase al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal en Descongestión, comunicándole que su solicitud contenida en el Oficio N° 060 de fecha 30 de julio de 2020, por medio del cual informan el decreto de embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en este proceso de propiedad del demandad César Augusto Salamanca Cachay, será tenida en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 69, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaría</p>
--

TBP



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2019-00267-00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el artículo 440 del C.G. del P.

I. ANTECEDENTES

Estrategia Comunicación HR Asociados Ltda. formuló acción ejecutiva contra **ARBC S.A.S., Barce Company S.A.S. y Arbey Cabrera Zapata** a fin de obtener el pago de los cánones de arrendamiento respecto del contrato allegado como base de la ejecución, junto con sus respectivos intereses moratorios por ser un inmueble destinado a un local comercial. Adicionalmente solicitó la correspondiente condena en costas.

Cumplidos los requisitos de Ley, mediante providencia de fecha 26 de marzo de 2019 (fl. 28), esta sede judicial libró orden de pago en la forma solicitada, y el 11 de junio admitió la reforma a la demanda, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor de la actora las sumas allí indicadas.

La orden de pago librada, le fue notificada al demandado **Arbey Cabrera Zapata** de manera personal, según acta de notificación visible a folio 47 quien, dentro del término legal, guardo silencio. Las sociedades demandadas **ARBC S.A.S. y Barce Company S.A.S** se notificaron por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del C.G. del P., quienes mantuvieron una conducta silente.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra los aquí ejecutados.



SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$750.000. Liquidense.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 69, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

TBP



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2019-0437-00

Atendiendo la solicitud que antede, por Secretaría, en lo que respecta al emplazamiento del demandado **Joaquin José Chiquillo Vásquez** ordenado en proveído del pasado 21 de enero de 2020, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y al inciso final del citado auto.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 69, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

TBP



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2019-0489-00

Dando alcance a lo manifestado por el extremo demandante, frente al requerimiento realizado mediante proveído del pasado 16 de julio, en lo respecta a la solicitud de terminación elevada por la parte ejecutada, se requiere a la secretaria del Despacho, con el fin de que proceda a rendir informe de los depósitos judiciales que se encuentran consignados a favor del presente asunto.

Lo anterior, como quiera que la materialización del acuerdo extraprocésal se encuentra supeditado a la existencia de dineros por cuenta del embargo decretado den pretérita oportunidad.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 69, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2019-00550-00

Previo a dar trámite a la solicitud elevada por el extremo demandante, se requiere para que proceda a efectuar la notificación a la sociedad ejecutada, en la Carrera 36 No. 25-22 de Bogotá, dirección informada en la demanda inicial y mediante escrito radicado el pasado 26 de febrero.

Lo anterior deberá efectuarse en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 69, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

TBP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2019-00594-00

Agréguese a los autos el trámite de notificación personal surtido por el extremo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se requiere al ejecutante para continúe con el trámite de integrar en debida forma el contradictorio, remitiendo el aviso de que trata el artículo 292 *ibídem*.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 69, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

TBP



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2019-00712-00

Nuevamente se requiere a la parte actora para que proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído del pasado 14 de julio de 2020, aclarando su pedimento frente al levantamiento de la medida de aprehensión, pues el vehículo allí referenciado no guarda relación con el objeto de este trámite identificado con placas HNR-317.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 69, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

TBP
TBP



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2019-00718-00

ASUNTO POR TRATAR

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el numeral 3º del artículo 468 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

Invergran S.A.S. formuló acción ejecutiva con efectividad de la garantía real contra **Santiago Martínez Pinzón y Ariela Ardila Pico** fin de obtener el pago del saldo insoluto del pagaré allegado como base de la ejecución, cuotas vencidas y no pagadas, por intereses corrientes, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Adicionalmente solicitó la respectiva condena en costas.

Cumplidos los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2019 (fl. 38), esta sede judicial libró mandamiento ejecutivo con garantía real en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del actor las sumas allí indicadas y/o para proponer medios exceptivos dentro de los diez (10) días siguientes.

La orden de apremio librada, le fue notificada a los demandados por aviso quienes, dentro del término de traslado, no cancelaron la obligación objeto de la presente ejecución, así como tampoco formularon excepción alguna mostrando una conducta silente.

CONSIDERACIONES

La presente ejecución se inició con base en el pagaré No. 001 del 26 de junio de 2015 garantizado con en el contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor, instrumento que satisface los requisitos establecidos en la ley, por lo que se constituye en título, resultando, dicho documento, suficiente para sustentar el cobro a través de este procedimiento.

Así mismo, a la demanda también se acompañó el certificado de tradición y libertad expedido por la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, documento que demuestra la titularidad del derecho de dominio en cabeza de los ejecutados, por lo que precedente resultaba librar mandamiento ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P.

Ahora bien, el numeral 3º del artículo 468 Estatuto Procedimental General dispuso, *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ello se pague al demandante el crédito y las costas”*.



Siguiendo el anterior derrotero, deben verificarse dos exigencias, (i) que no haya oposición por parte de los ejecutados, aspecto que en el caso concreto acaeció, pues nótese que pese a estar debidamente notificados, los demandados durante el término de traslado concedido no contestaron la demanda; y (ii) que se halle embargado el bien sujeto al gravamen real. Frente a este último punto, se advierte de conformidad con el certificado de tradición y libertad aportado (fls. 42 a 44) del vehículo identificado con placas SMY-953 éste se encuentra debidamente embargado por cuenta del presente asunto.

Bajo este panorama, por hallarse cumplidos los presupuestos del artículo citado el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra los aquí ejecutados.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes objeto de la garantía hipotecaria, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito, los intereses y las costas que se causen en virtud de la presente acción.

TERCERO: DECRETAR el avalúo de los bienes señalados en el numeral anterior.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G. del P.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago del de las costas causadas. Para lo anterior, se fijan como agencias en derecho la suma de \$850.000.00

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 69, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2019-00729-00

Para los fines legales pertinentes téngase por notificado al demandado **Gustavo Álvaro Montenegro Fonseca** por aviso, de la orden de apremio librada el 16 de septiembre de 2019, quien dentro del término legal guardo silencio.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el artículo 440 del C.G. del P.

I. ANTECEDENTES

Banco de Occidente S.A. formuló acción ejecutiva contra **Gustavo Álvaro Montenegro Fonseca** a fin de obtener el pago del capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución, junto con sus respectivos intereses corrientes y moratorios. Adicionalmente solicitó la correspondiente condena en costas.

Cumplidos los requisitos de Ley, mediante providencia de fecha 16 de septiembre de 2019 (fl. 23), esta sede judicial libró orden de pago en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor de la actora la suma allí indicada.

La orden de pago librada, le fue notificada al demandado por aviso, de conformidad con el artículo 292 del C.G. del P., quien, dentro del término legal, guardo silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.



SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$750. 000.oo. Líquidense.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 69, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2019-00738-00

Vencido como se encuentra el término de suspensión decretado, se dispone reanudar el presente asunto.

En consecuencia, requiéraseles a las partes, para que dentro del término de cinco (5) días, manifiesten al Despacho el estado en que se encuentra la obligación objeto de este asunto, y si dentro del término de suspensión se realizaron abonos, de ser el caso para que aporten la solicitud de terminación a que haya lugar.

Cumplido el anterior término ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 69, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

TBP



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2019-00786-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo demandante allegó los citatorios de que trata el artículo 291 del C.G. del P., dirigidos al extremo demandado, los cuales arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documental allegada.

De conformidad con los poderes y el escrito allegado el pasado 31 de agosto de 2020 remitido vía correo electrónico, téngase por notificados a los demandados **María Concepción Martínez, Campo Elías Hernández Lizarazo y Yaneth Parra Camacho** por conducta concluyente, de la orden de apremio librada el pasado 31 de enero de 2020 y contra esta formularon recurso de reposición.

Se reconoce personería al abogado **Oscar Hernando Jaimes Germán** como mandatario judicial del extremo pasivo, en los términos y condiciones del poder conferido.

Secretaría proceda a correr traslado del recurso reposición elevado, no obstante, este Despacho deja constancia que si con posterioridad al envío del citatorio, fue remitido el aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P., se tendrá en cuenta para efectos de notificación y contabilización de términos la primera notificación que se haya surtido, por lo que se requiere a la parte actora para que de ser el caso allegue la documental referida.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 69, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2019-00789-00

En atención al escrito que antecede, remitido por los extremos procesales y de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone, suspender el presente proceso hasta el 30 de agosto de 2021.

Por Secretaría contrólese el término anterior, y manténgase el proceso a disposición de las partes.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 69, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2019-008111-00

Atendiendo el escrito que antecede, se requiere al apoderado del extremo demandante, con el fin de que allegue a las presentes diligencias la publicación efectuada el pasado 23 de febrero, como quiera que de la documental aportada no se avizora copia del mismo.

Téngase en cuenta por el profesional del derecho que lo anterior se requiere, según lo manifestado en su escrito y que para el momento de la publicación aun no se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico
No. 69, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil
Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2019-00855-00

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso y en atención a la revisión efectuada a las presentes diligencias, advierte este Despacho que la parte actora no ha promovido la actuación procesal tendiente a tramitar a integrar en debida forma el contradictorio.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la sociedad demandante y a su apoderado, a fin de que proceda a gestionar en legal forma la carga procesal respectiva, esto la notificación de la orden de apremio, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación que por estado se realice del presente proveído, advirtiéndole que de no realizar las actuaciones necesarias, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en el inciso segundo de la citada norma.

Durante el transcurso del término anteriormente indicado, permanezca el proceso en la secretaría del despacho a disposición de la actora para lo pertinente.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 69, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2019-00858-00

Como quiera que el extremo demandado contestó la demanda en tiempo, proponiendo medios de defensa, se corre traslado de las excepciones de mérito formuladas al extremo actor por el término legal de diez (10) días.

Secretaría contabilice el término referido.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 69, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2020-00038-00

Atendiendo la solicitud de terminación de la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria, que efectúa la apoderada judicial del extremo demandante, en memorial que antecede y en concordancia con la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.3.4.2.21 del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

Primero: Declarar terminado la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria que impetró **Bancolombia S.A.** contra **Olga Lucía Forigua García.**

Segundo: Decretar el levantamiento de la aprehensión del vehículo identificado con placas FZQ-408, modelo 2019, marca Chevrolet, Linea Sail. Líbrense los oficios pertinentes tramitándose por Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Desglosar la solicitud de aprehensión y sus anexos, a órdenes y expensas de la solicitante con las constancias del caso.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Archivar el expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 69, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2020-00098-00

Con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido por el extremo demandante que realiza la apoderada Claudia C Velásquez Convers.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 69, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

TBP



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2020-00457-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Allegue nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

2. Adecue el acápite CUANTÍA del escrito de la demanda, por cuanto el presente asunto corresponde a un proceso de menor cuantía y no como allí se indicó.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.

2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiestese expresamente si el original del pagaré No. 02-02496537-02, objeto de este asunto, se encuentra en su poder.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (artículo 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 69, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

TBP



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2020-00460-00

Encontrándose la presente solicitud de aprehensión y entrega al Despacho, con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Al efecto, dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, “**en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**” (Subrayado y negrilla fuera de texto), y en el *sub examine*, el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción se ubica en la ciudad de Mosquera (Cundinamarca), según lo demuestra en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria, en su parte pertinente de la cláusula cuarta:

“**CUARTA- UBICACIÓN:** *El(los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección antes indicados (...)*”, y al examinar la dirección señalada se indicó la Carrera 10 No. 12 – 74 de Neiva (Huila), esto sumado a que el domicilio del deudor es esa misma urbe, resultando improcedente la atribución de competencia a éste Despacho, en razón de la aludida regla.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento de la presente solicitud, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la misma.¹

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 y concordantes del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Neiva (Huila) para que asuma conocimiento de la solicitud de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. **Ofíciase**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

¹ AC1464-2020 Radicación n° 11001-02-03-000-2020-00810-00 Corte Suprema de Justicia



De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 69, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaría

TBP



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2020-00461-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original de la Escritura Pública No. 1719 del 6 de junio de 2014 de la Notaría 11 del Circulo de Bogotá. pagaré objeto de este asunto, se encuentra en su poder.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (artículo 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 69, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2020-00463-00

Con fundamento en lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el despacho inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, se subsanen los motivos que a continuación se exponen:

1. Indíquese el canal digital en el cual deberán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, a voces de lo estatuido en el inciso del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
2. Manifiéstese si el original del contrato de prenda sin tenencia se encuentra en poder del abogado de la parte actora, según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 245 del Código General del Proceso, en armonía con el canon 81 *ibidem*.
3. Alléguese el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto del presente asunto.
4. Infórmese cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado para efectos de notificaciones. Así mismo, deberá aportarse las evidencias correspondientes, como en ese sentido lo señala el inciso 2° del artículo 8° *ejusdem*.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 69, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2020-00464-00

Con fundamento en lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el despacho inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, se subsanen los motivos que a continuación se exponen:

1. Adecúese en el acápite inicial y en el de la cuantía que el presente asunto corresponde a un proceso de menor cuantía y no como allí se indicó.
2. Acredítese que el mandato fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del Decreto 806 de 2020.
3. Manifiéstese si el original del pagaré se encuentra en poder de la abogada de la parte actora, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, en armonía con el canon 81 *ibidem*.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 69, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2020-00465-00

Con fundamento en lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el despacho inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, se subsanen los motivos que a continuación se exponen:

1. Indíquese el canal digital en el cual deberán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, a voces de lo estatuido en el inciso del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
2. Manifiéstese si el original del contrato de prenda sin tenencia se encuentra en poder de la abogada de la parte actora, según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 245 del Código General del Proceso, en armonía con el canon 81 *ibidem*.
3. Alléguese el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto del presente asunto.
4. Infórmese cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado para efectos de notificaciones. Así mismo, deberá aportarse las evidencias correspondientes, como en ese sentido lo señala el inciso 2° del artículo 8° *ejusdem*.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 69, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2020-00466-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la presente solicitud de liquidación de persona natural no comerciante allegada por parte Centro de Conciliación Armonía Concertada, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

El 1 de abril de 2020, la señora Ofelia Sonsa Villarreal, presentó ante el Centro de Conciliación Armonía Concertada solicitud del trámite de negociación de deudas, en virtud de la cual se realizaron sendas audiencias de negociación, y finalmente, se declaró su fracaso, por lo que se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, conforme lo prevé el artículo 561 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES.

En razón de lo anterior, y conforme las disposiciones de los artículos 563 y subsiguientes *ibídem*, este Despacho se declara competente para conocer del presente procedimiento de liquidación patrimonial y, en consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Decretar la apertura del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de Ofelia Sonsa Villarreal, identificada con cédula de ciudadanía número 39.697.848 de Bogotá.

Segundo: De conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y el artículo 48 del Código General del Proceso, se dispone designar como liquidador de los bienes de la persona natural concursada a la persona que aparece relacionada en el acta anexa a este proveído quien pertenece a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades. Secretaría proceda de conformidad.

El cargo de liquidador será ejercido por el auxiliar que manifieste su aceptación, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento y se ordenará su inscripción en el registro mercantil. Al liquidador que resulte designado se le advertirá que en adelante y en lo pertinente fungirá como el representante legal de la insolvente, y su gestión deberá ser austera y eficaz.

Tercero: Se fijan como honorarios provisionales al liquidador, la suma de \$ 500.000, de conformidad Acuerdo N° PSAA15-10448 de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Ordenar al liquidador designado, que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique a quienes corresponda en la forma descrita en el numeral 2º del artículo 564 del Código General del Proceso.

Una vez aportada la publicación de que trata dicha norma, Secretaría proceda con la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas



Emplazadas de que trata el artículo 108 de la Ley 1654 de 2012.

Quinto: Ordenar al liquidador designado, que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el avalúo de inventario de los bienes de la deudora, de acuerdo al numeral tercero *ibídem*.

Sexto: Por Secretaría ofíciase a todos los jueces civiles, laborales y de familia, tanto municipales como del circuito de Bogotá, que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación patrimonial de la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advertir en el mismo oficio que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos (numeral 4º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

Séptimo: Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes de la deudora serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a este proceso, estarán sujetos a la suerte del mismo, y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

Octavo: Prevenir a los deudores de la insolvente que, a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Noveno: Prevenir a la insolvente sobre los efectos de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, según el cual la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la prohibición a la deudora de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

De igual forma, prevéngase a la insolvente que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

Décimo: Advertir, que los bienes que la deudora adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de la fecha de este proveído.

Décimo Primero: Advertir, que no se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos, los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos que tengan la condición de inembargables.



Décimo Segundo: Decretar la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor.

Décimo Tercero: Advertir, que de conformidad con los numerales 8º y 9º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el insolvente la condición de empleador, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

Décimo Cuarto: En virtud del efecto mencionado en el numeral anterior, se dispone ordenar al liquidador designado, que dentro del término de diez (10) días siguientes a su posesión deberá reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión a iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho.

Décimo Quinto: De conformidad con el artículo 573 de la Ley 1564 de 2012 por Secretaría ofíciase a las entidades administradoras de bases de datos de carácter financiero, reportando en forma inmediata la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora Ofelia Sonsa Villarreal.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 69, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2020-00468-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Acredítese que el mandato fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del Decreto 806 de 2020.

2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 69, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2020-00469-00

Con fundamento en lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el despacho inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, se subsanen los motivos que a continuación se exponen:

1. Acredítese que el mandato fue remitido por la entidad solicitante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
2. Manifiestese si el original del contrato de prenda sin tenencia se encuentra en poder del abogado de la parte actora, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, en armonía con el canon 81 *ibidem*.
3. Alleguese el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto del presente asunto.
4. Informese cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada para efectos de notificaciones. Así mismo, deberá aportarse las evidencias correspondientes, como en ese sentido lo señala el inciso 2º del artículo 8º *ejusdem*.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 69, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2020-00472-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Acredítese que el mandato fue remitido por la sociedad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste se expresamente por el extremo demandante si los originales de las facturas de ventas objeto de este asunto, se encuentran en su poder.
4. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (artículo 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 69, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

TBP



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2020-00473-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Adecue en el texto inicial de la demanda en juez competente del presente asunto.

2. Allegue nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.

2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si los originales de los pagarés Nos. 10519094025 y 10518199950, objeto de este asunto, se encuentran en su poder.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (artículo 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 69, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

TBP